

Excelentísima Corte Suprema

ROBERTO AVILA TOLEDO, abogado, comparezco en causa rol 44836- 2021 en representación de don Adolfo Lara Bustamante querellante y víctima en esta causa seguida adelante por el delito de torturas en contra del coronel retirado Luis Medina Aldea a SS respetuosamente digo:

Vengo en solicitar se confirme el fallo condenatorio dictado en contra del ya mencionado oficial de ejército y solicito se acoja el recurso de casación interpuesto por nuestra parte en el ámbito de la acción civil reparatoria.

Entiendo claramente que este tribunal no ve hechos y que de conformidad a los recursos de casación interpuestos solo puede analizar la aplicación del derecho a los hechos ya establecidos.

Sin embargo, permítaseme hacer una brevísima referencia a los hechos sin lo cual resulta de muy difícil comprensión los recursos interpuestos por las defensas y por nosotros los querellantes.

Don Adolfo Lara al año 1973 era persona muy conocida en Rancagua pues se desempeñaba como secretario político del Partido Socialista. Es decir, la máxima autoridad de ese partido, en esa ciudad. En tal condición el gobierno, a pesar de su juventud, le asignó diversas responsabilidades que apuntaban básicamente al buen funcionamiento de la ciudad y que se mantuviera la producción de cobre que eran objeto de distintos sabotajes por parte de la oposición de aquella época.

Era una persona que venía del mundo campesino, pero que contaba con la más alta consideración del presidente de la república el doctor Salvador Allende. Lo cual era conocido.

Luego del golpe de estado fue detenido en la vía pública de manera ilegal pues no se estaba cometiendo un delito flagrante y tampoco emanaba en su contra orden legal de un tribunal constituido sino que simplemente eran los listados de la cacería humana que se había desatado en todo Chile.

Fue sometido a torturas y a prisión en la cárcel de Rancagua que tenía cinco veces la población para la cual estaba diseñada, estaba atiborrada de presos políticos, había dos baños para casi 2000 presos.

La casa de don Alfonso Lara fue objeto del intento de dinamitarla por una persona que era militante de Patria y Libertad, grupo furibunda y violentamente anti allendista, al parecer no supo operar bien los explosivos y estos le provocaron la muerte. Ese atentado se llevó adelante a pesar de que la casa de mi representado estaba con vigilancia armada de carabineros y militares. Es decir se permitió la entrada del dinamitero. Días después la casa de don Adolfo fue saqueada, su cónyuge presentó la denuncia ante los tribunales militares pues ese saqueo no se pudo llevar adelante sin la convivencia de los uniformados.

Lejos de dar curso a la denuncia la señora fue agredida físicamente en la fiscalía militar por funcionarios de ese ente represor.

Los Consejos de Guerra fueron tan abusivos que a don Adolfo Lara lo encausaron incluso por una ataque a la sede del Partido Socialista en Rancagua y lo condenaron a 20 años, ocurrida antes de Septiembre de 1973, del cual él era el máximo dirigente y de cuya acusación la justicia civil de esa ciudad lo había sobreseído definitivamente. El asunto era tan burdo que los propios militares dejaron sin efecto la sentencia condenatoria del Consejo de Guerra cuando ya mi representado estaba en el exilio.

La defensa del coronel condenado ha interpuesto recurso de casación y para ello invoca solicitando rebaja de la pena la aplicación del artículo 68 del Código Penal que establece que existiendo dos o más atenuantes se puede aplicar una rebaja extra a la pena lo que no se ha hecho en esta causa. La defensa, a nuestro entender, se equivocan Pues el artículo 68 expresa claramente la voz "podría" es decir no impone la obligación al juez sentenciador.

Es una posibilidad no una prescripción legal, en este caso, además, eso es del todo improcedente. Que el coronel condenado ya lo ha sido por otro delito de la misma especie, se podría y se puede aumentar su pena nunca disminuirla. La defensa además solicita se le aplique el artículo 103 del Código Penal y con ello la media prescripción. A este respecto debo señalar que los crímenes de lesa humanidad, como el de torturas que se está sancionando en esta causa, son imprescriptibles e inamistiables así lo ha señalado la Excmo Corte Suprema chilena en innumerables oportunidades y la Corte Interamericana de Derechos Humanos con relación a los casos de la Cantuta y Barrios Altos donde se condenó al Estado peruano.

Mi parte ha interpuesto recurso de casación pues vulnerando lo dispuesto en el artículo 19 número 2 de la Constitución que obliga al Estado de Chile y a sus autoridades a no establecer ninguna discriminación arbitraria se ha establecido una indemnización reparatoria en favor de mi representado que es la mitad de todo el resto de los querellantes en circunstancias que él fue precisamente el más agraviado por ser el dirigente político más importante de todos estos presos políticos.

El fallo de primera instancia no señala por qué se estableció esta diferencia en perjuicio de mi representado. Cuando sus abogados apelaron lo hicieron señalando con detalle este agravio causado en su contra esto se ratificó en los alegatos de segunda instancia pero este nuevo fallo no se hizo cargo de ellos, no señaló razón alguna por cuál se confirmaba la discriminación.

Por todo lo anterior y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 768 número 5 del Código de Procedimiento Civil que señala como causal de casación en la forma de cualquier requisito del artículo 170 del mismo texto que en sus numerales 4 y 5 señala que la sentencia debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho e incluso de equidad natural que se han tenido en cuenta para dictar la sentencia

Claramente en esta causa, en su dimensión civil, no se ha cumplido con esta obligación de fundamentar el fallo y hacerse cargo de las alegaciones de las partes.

Es más la defensas nunca pidieron rebaja de la indemnización reparatoria simplemente pidieron la absolución y de esta manera la rebaja establecida en primera instancia y ratificada en segunda se ha dictado de manera "ultrapetita" dando lugar a lo dispuesto en el artículo 768 número 4 del Código de Procedimiento Civil en que

señalando las causales del recurso de casación se señala el que la sentencia se haya extendido a hechos no sometidos a la consideración del Tribunal

Por todo lo anterior, solicito se dicte sentencia de reemplazo y de acuerdo a ello se aumente la pena al coronel en retiro del ejército Luis Medina Aldea y una indemnización reparatoria igual para todos los que fueron víctimas de estos tratos agraviantes, vejatorios y de brutales torturas dictando la correspondiente sentencia de reemplazo.

Sírvase VE tenerlo presente